

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1151

Panamá, 31 de agosto de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.

La firma forense Weeden & Asociados, actuando en representación de Cold Water Development, S.A., (COWADESA), solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., al pago de quinientos ochenta mil ciento noventa y un balboas (B/.580,191.00) en concepto de daños y perjuicios.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Tal como la empresa actora menciona en el hecho cuarto de su demanda, el 16 de mayo de 2016, concurrió a la Corregiduría de El Coco de Penonomé, provincia de Coclé, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 962 del Código Administrativo, con el propósito de solicitar una medida de protección a su finca 7099, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 2501, en la Sección de la Propiedad, correspondiente al corregimiento y distrito

de Penonomé, provincia de Coclé, debido a que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y la sociedad constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., querían ingresar a ese terreno sin su consentimiento (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, en el hecho quinto de la acción en estudio, se indica que a través de la Resolución Administrativa 020-16 de 3 de junio de 2016, la Corregiduría de El Coco ordenó una medida de protección sobre la finca 7099, hasta que mediara una orden judicial o del propietario, de conformidad con los lineamientos legalmente establecidos por las leyes de la República de Panamá o hasta que se confiriera a favor de terceros un derecho sobre la misma (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Según se sostiene en el hecho sexto del libelo en comentario, la citada Resolución Administrativa 020-16 de 3 de junio de 2016, fue impugnada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y por la sociedad constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., situación que provocó que la Alcaldía Municipal de Penonomé emitiera la Resolución 012-16 DJ-LICDO-JL y entrara a conocer las apelaciones propuestas, resolviendo confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Corregiduría de El Coco (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Por otra parte, en el hecho séptimo, se indica que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), interpuso un recurso extraordinario de revisión administrativa en contra de la Resolución 012-16 DJ-LICDO-JL proferida por la Alcaldía Municipal de Penonomé, situación que produjo el conocimiento del asunto a la Gobernación de la provincia de Coclé, despacho que luego de evaluar los argumentos de las partes, expidió la Resolución GC-152 de 5 de diciembre de 2016, negando de plano por improcedente, el mencionado medio de impugnación (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En el hecho octavo de la acción bajo análisis, se señala que el 20 de marzo de 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA); y la sociedad Cold Water Development, S.A., suscribieron un convenio sobre la compensación e indemnización por la constitución

de una servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica que afectaba una (1) hectárea más setecientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados (1 Has + 0.772.40 m<sup>2</sup>) (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Asimismo, la firma forense que representa a la sociedad demandante manifiesta que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) suscribió con Cold Water Development, S.A., (COWADESA), un convenio de pago suscrito el 20 de marzo de 2017, por la constitución de una servidumbre permanente de paso de líneas de transmisión eléctricas que afectaba una hectárea más cero coma setecientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados (1 hectárea + 0,772.40m<sup>2</sup>) de la finca inscrita en el Registro Público en el folio real 7099, con código de ubicación 2501, de la Sección de la Propiedad, ubicada en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé, perteneciente a la sociedad accionante (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

La representación judicial de la actora sostiene que dentro del proceso de medidas de protección de la finca 7099, de propiedad de la sociedad Cold Water Development, S.A., que reposa en la corregiduría El Coco de Penonomé, provincia de Coclé, visible a fojas 191-193 de ese antecedente, consta el memorial suscrito por el abogado Carlos Valles, apoderado de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), presentado el día 12 de septiembre de 2017, donde se refiere a la finca 7099, perteneciente a la hoy recurrente, en el que acepta y reconoce que la torre de transmisión eléctrica 412 ya se encontraba construida y hace expresa referencia al Contrato o Convenio sobre Compensación e Indemnización para la constitución de una servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica, suscrito por la demandante (Cfr. fojas 8-10, 19-21 y 44-46 del expediente judicial).

Argumenta la accionante, que en el citado memorial señalado en el párrafo anterior, el abogado de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), manifiesta que el Convenio se encontraba en trámite para el refrendo de la Contraloría General de la

República, lo que, a su juicio, constituye una manifestación falsa, puesto que a la fecha de la presentación del mismo, el contrato en referencia había sido devuelto sin dicho refrendo; y que esa nota había sido recibida en ETESA – SUBGERENCIA GENERAL, Distribución de Correspondencia el 21 de junio de 2017 (Cfr. fojas 11-12 y 19-23 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, quien demanda indica que para la fecha en que se presentó el memorial suscrito por el abogado de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), es decir, el 12 de septiembre de 2017, la entidad conocía del no refrendo del Convenio por parte del Contralor General desde el 21 de junio de 2017; no obstante, el 8 de septiembre de 2017, ingresó a la finca de propiedad de Cold Water Development, S.A., con el propósito de instalar los cables de alta tensión, sin contar con un contrato debidamente refrendado con la servidumbre permanente que afecta ese bien inmueble (Cfr. fojas 11-12 y 19-21 del expediente judicial) (Cfr. fojas 182-185 del expediente administrativo).

Añade la demandante, que en la finca 7099, se desarrollan a actividades agropecuarias de siembra de arroz y ganadería, las cuales se han visto afectadas por la instalación de cables de alta tensión que la atraviesan (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Con base en tales argumentos, la apoderada judicial de la accionante ha presentado la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, en la que solicita que el Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), proceda a pagarle a la sociedad Cold Water Development, S.A., la suma de quinientos ochenta mil ciento noventa y un balboas (B/.580,191.00), en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de los servicios públicos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Se reiteran los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 778 de 24 de julio de 2019, la cual contiene la contestación de la demanda.

En efecto, tal como lo dijimos en aquella oportunidad, vemos que en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado; a saber: *1) La falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño*, como expondremos a continuación.

A. Respecto a la alegada falta o falla del servicio público.

Para respaldar este punto, este Despacho se remite a lo indicado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), en su Informe de Conducta, cuando señala:

- Con motivo de la construcción de la tercera línea de transmisión eléctrica, se contactó al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., propietaria del lote de terreno inscrito en el folio real 7099, código de ubicación 2501, para solicitarle de manera formal su autorización para la realización de los estudios ambientales, sociales, topográficos y avalúos necesarios para el desarrollo del proyecto antes mencionado (Cfr. foja 91 del expediente judicial).
- La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), solicitó a la sociedad Cold Water Development, S.A. (COWADESA), dicho permiso de acceso, mediante la Nota ETE-DPY-GGAS-616-2013 de 18 de noviembre de 2013, mismo que fue autorizado por el señor Parada Malek el día 28 de noviembre de 2013, tal como consta en la precitada nota (Cfr. foja 91 del expediente judicial).
- Luego de recibido el permiso de acceso, se dio inicio a los estudios topográficos y de avalúos, razón por la cual la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., contratista

de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), encargada de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, levantó un plano demostrativo de la servidumbre; y la empresa de avalúos Avinco, subcontratista de la sociedad constructora, elaboró el Informe de avalúo de la franja de dicha servidumbre (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

- Con fundamento en el avalúo de la empresa Avinco, solicitado por la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., se inició el proceso de negociación que estaba bajo su responsabilidad contractual; misma que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 119 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, con el fin de establecer el monto a pagar en concepto de indemnización y compensación, que dispone:

“Artículo 119. Adquisición por acuerdo. El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público o perteneciente al Estado deberá ser objeto de acuerdo directo entre el titular de la concesión o licencia y la autoridad competente para administrar tales bienes o con la institución pública propietaria de los bienes.

Cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.

El titular de la concesión o de la licencia deberá dar cuenta al Ente Regulador de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de la servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándose copia del referido convenio." (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

- Dentro del proceso de negociación se presentó la propuesta económica aprobada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), mediante la Nota ETE-DPY-GGAS-975-2015 de 15 de octubre de 2015, que consistió en un monto de sesenta y dos mil quinientos quince balboas con treinta centésimos (B/.62,515.30), que se desglosa así:

COMPENSACIÓN DEL TERRENO	B/.53,862.00
INDEMNIZACIÓN	B/.8,653.30

Árboles comerciales	B/.50.00
Árboles no comerciales	B/.524.00
Coeficiente de restricción	B/.8,079.30
TOTAL	B/.62,515.30

(Cfr. foja 92 del expediente judicial).

- Con respecto al Coeficiente de Restricción, cabe indicar que el mismo es considerado con base en la Resolución JD-2287 de 9 de agosto de 2000, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

- En ese sentido, mediante la Nota de fecha 18 de diciembre de 2015, el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., manifestó su desacuerdo con el monto propuesto en concepto de compensación e indemnización por el establecimiento de la servidumbre destinada a la Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá (Cfr. fojas 92-93 del expediente judicial).

- En virtud de la negativa del señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., y de la necesidad de poder avanzar con los trabajos para la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, obra de utilidad pública para el país, toda vez que está destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente e ininterrumpida, la empresa contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud de constitución de servidumbre forzosa, en atención a lo que establece el artículo 120 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo tenor indica:

“Artículo 120. Adquisición forzosa. Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley y lo

que disponga el reglamento.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

- Cabe mencionar que, independientemente de la presentación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la solicitud de autorización para la construcción de servidumbre forzosa, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), siguió negociando y le propuso al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., solicitar a la Dirección Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el avalúo forestal y del terreno para establecer el monto a pagar en concepto de indemnización y compensación por el establecimiento de la servidumbre sobre el folio real 7099, de propiedad de la recurrente (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

- Mediante la Nota ETE-DPY-GAS-1049-2016; y la Nota ETE-DPY-GAS-1050-2016, ambas de fecha 6 de septiembre de 2016, se solicitaron los avalúos a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República; y a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, con el fin de utilizarlo como nuevo valor referencial. Los informes pedidos a esas entidades se remitieron a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), a través de la Nota 1922-16-ING-AVAL de 15 de noviembre de 2016; y la Nota DBPE-801-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016 (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

- Luego de recibir los resultados de los informes de avalúo de ambas instituciones, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), inició nuevamente el proceso de negociación con lo que, luego de reiterados esfuerzos, se logró negociar con los valores del informe de avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

- Determinada la suma a pagar en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica



230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, sobre el folio real 7099 de propiedad de la sociedad Cold Water Development, S.A., se elaboró el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el cual fue suscrito por las partes el día 20 de marzo de 2017, tanto por el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la mencionada sociedad, y del señor Iván Barría Mock, en su condición de Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), en ese momento (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

- Con la firma del Convenio y en atención a lo que se establece en la Cláusula Segunda, la sociedad propietaria aceptó lo que a seguidas se copia:

“SEGUNDA: Declara y reconoce EL PROPIETARIO que está debidamente informado sobre la construcción del Proyecto ‘Diseño, Suministro, Construcción, Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, en 230 kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas’, que lleva a cabo ETESA a través de su contratista la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., Igualmente reconoce, que por una parte de LA FINCA, transcurrirá la precitada línea de transmisión eléctrica, por lo que acepta la constitución de una servidumbre permanente para el paso de la línea de transmisión eléctrica propiedad de ETESA, previo pago de la suma establecida.” (Cfr. fojas 94-95 del expediente judicial).

- El precitado Convenio, en relación con el pago de la suma establecida en concepto de compensación e indemnización, establece en su Cláusula CUARTA lo siguiente:

“CUARTA: Declara ETESA que se compromete a hacer el pago de la compensación e indemnización que le corresponde a EL PROPIETARIO en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente convenio, mediante cheque girado a su favor, previo REFRENDO del Convenio por la Contraloría General de la República de Panamá e inscripción en el Registro Público.” (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

- Seguidamente, la Cláusula QUINTA del referido Convenio, señala que:

“QUINTA: EL PROPIETARIO a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez -

Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de igual forma autoriza el desmonte y limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión.” (Lo subrayado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 95 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).

- Con fundamento en las cláusulas antes mencionadas es que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), decidió el urgente y necesario ingreso a la finca 7099, con el fin de evitar las consecuencias de las restricciones de transmisión producto de los retrasos en la ejecución del Plan de Expansión de Transmisión que, en ese momento, incluía la puesta en operación de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

- La no puesta en operación en el tiempo oportuno, colocaba al Sistema Eléctrico Nacional en una situación de grave fragilidad por la falta de proyectos como el de la Tercera Línea Eléctrica, lo cual, con su atraso, por razones como el de impedir el ingreso de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., contratista de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), a las áreas destinadas a la línea eléctrica antes mencionada, tuvo un impacto en el sector comercial, industrial, agroindustrial, entre otros, y en los usuarios finales del servicio público de electricidad (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

- El no tener una operatividad en la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica estaba generando grandes costos al Sistema Interconectado Nacional (sin) traducidos en la generación obligada, entendiéndose como tal, los sobrecostos del despacho de generación que paga la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), al mercado mayorista de electricidad (relacionados con la operación del sistema de transmisión y la aplicación del criterio de seguridad número 1 adoptado en el Reglamento de Transmisión) (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

- Cabe señalar, que la urgencia de ingresar a la finca correspondiente al folio real 7099 tenía como finalidad primaria evitar, tal como lo hemos indicado anteriormente, las

restricciones de transmisión y con ello la probable alza de la tarifa de la energía eléctrica, con la inevitable consecuencia de acarrearle un perjuicio económico al Estado y, sobre todo, al consumidor final (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

- Con la firma del Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el cual fue suscrito por las partes el día 20 de marzo de 2017, la sociedad Constructora Norberto Odebrecht, S.A., el 22 de marzo de 2017, presentó el desistimiento del proceso ordinario de solicitud de Constitución de Servidumbre Forzosa ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

- Firmado el Convenio anteriormente descrito, se remitió, mediante el Memorando ETE-DPY-GAS-169-2017 de 9 de mayo de 2017, a la Gerencia de Planificación y Tesorería para que, por su conducto, éste fuera enviado a la Contraloría General de la República para el correspondiente refrendo, el cual ingresó a esa entidad fiscalizadora el 18 de mayo de 2017, de acuerdo a la página electrónica del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) con número de control 40844899 (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

- Con posterioridad, esa entidad fiscalizadora remitió la Nota 3346-17-DFG de 16 de junio de 2017, mediante la cual se le solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) atender las siguientes observaciones:

“Aspectos Jurídicos:

- El Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica; entre ETESA y Cold Water Development, S.A., está suscrito por el anterior Gerente General y debe ser modificado al actual.

- La Finca tiene gravamen del Banco Nacional de Panamá, por lo que se debe adjuntar la anuencia del acreedor hipotecario.

Aspectos Técnicos:

- Aportar al expediente las páginas del informe de avalúo que respaldan los valores contenidos en el Convenio, además una aclaración escrita de los coeficientes de restricción de ambas fincas ya que el monto a recibir es casi igual con áreas afectadas distintas.” (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

- Las observaciones de carácter jurídico y técnico solicitadas por la Contraloría General de la República fueron atendidas y subsanadas mediante la Nota ETE-DPY-GAS-557-2017 de 13 de julio de 2017 (Cfr. fojas 97-100 del expediente judicial).

- La Nota ETE-DPY-GAS-557-2017 de 13 de julio de 2017, con su respectiva subsanación, fue remitida por medio del Memorando ETE-DPY-GAS-315-2017 de 13 de julio de 2017, a la Gerencia de Planificación y Tesorería para que por su conducto fuera enviado a la Contraloría General de la República para el correspondiente refrendo, el cual ingresó nuevamente a la entidad fiscalizadora el día 14 de julio de 2017, de acuerdo con la página electrónica del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) con número de control 4084899 (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

- De igual forma, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), dio respuesta a la Nota S/N de 7 de julio de 2017, del señor Juan José Parada Malek, en la que consultaba el estatus del trámite de pago en concepto de compensación e indemnización, la cual fue respondida mediante la Nota ETE-DPY-GAS-567-2017 de 4 de agosto de 2017 (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

- Posteriormente, se remitió la Nota 4325-17-DFG de 4 de septiembre de 2017, en la cual la Contraloría General de la República solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), atender la siguiente observación técnica:

“Aclarar inconsistencia en los avalúos, toda vez que el convenio establece que el valor forestal de cultivo es de B/.40,000.00 y el de la empresa B/.574.00 (no había cultivo). Además, el valor de la servidumbre no es cónsona con el avalúo de la Contraloría General de la República.” (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

- Con el objeto de darle respuesta a la Nota (4325-17-DFG), el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Nota MEF-2017-52349 de 7 de septiembre de 2017, remitió a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), el inventario forestal correspondiente a la finca 7099 y en el que se confirmó efectivamente el valor de los cultivos por un monto de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

- En cumplimiento del Convenio firmado entre las partes y de las lecturas de las notas citadas, particularmente la remitida por el señor Juan José Parada Malek, de fecha 7 de julio de 2017, se evidencia que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y su contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., habían ingresado a la finca 7099 con la finalidad de llevar a cabo actividades dirigidas a la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, construyéndose la torre sobre dicho terreno sin que el representante legal de COWADESA presentara objeción alguna, con motivo del Proceso Administrativo de protección del mencionado bien inmueble ante la Corregiduría del corregimiento de El Coco (Cfr. fojas 100-101 del expediente judicial).

- A partir del día 17 de julio de 2017, cambió la administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y se dispuso revisar los pagos en concepto de compensación e indemnización contenidos en los convenios que estaban pendientes de tramitarse para su refrendo o para el pago por parte de la Contraloría General de la República, a fin que los valores a pagar por las áreas de terreno destinadas a la servidumbre de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica estableciéndose los más cercanos valores actuales y reales para el lugar en que se encuentran (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

- En ese sentido, se solicitó la revisión del Informe de Avalúo del folio real 7099 a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Nota ETE-DTR-GAS-919-2017 de 23 de noviembre de 2017, la cual fue

respondida a través de la Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017 (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

- En la Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017, remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a la que se le adjuntó el avalúo realizado sobre la finca 7099, se observa en ella una significativa diferencia en relación con el avalúo remitido por conducto de la Nota DBPE-801-01-2093-2016 de 20 de noviembre de 2016, mismo que se enuncia anteriormente en el informe y con el cual se había negociado y suscrito el convenio con fecha 20 de marzo de 2017 (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

- Es importante destacar, que el nuevo avalúo del terreno presentaba un “Valor Total Ajustado” de cinco balboas con dieciocho centésimos (B/.5.18) el metro cuadrado para un valor total de cincuenta y cinco mil ochocientos un balboas con tres centésimos (B/.55,801.03), mientras que el avalúo anterior tenía un “Valor Total Ajustado” de veinte balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.20.34), para un valor total de doscientos diecinueve mil ciento diez balboas con sesenta y dos centésimos (B/.219,110.62) (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

- De igual forma, el “Valor Forestal y Valor de Cultivos” presenta un costo de los cultivos por un monto de novecientos noventa y un balboas (B/.991.00), mientras que el avalúo anterior tenía una estimación por cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

- En virtud de lo anterior, se le solicitó al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de COWADESA, negociar un nuevo Convenio, con los nuevos valores establecidos por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con lo que no estuvo de acuerdo, razón por la que producto de la situación generada, dentro de ese proceso, la Gerencia General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), decidió presentar el 5 de marzo de 2018,

nuevamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud para la constitución de una Servidumbre Forzosa, con el fin de establecer el valor a pagar en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre sobre la finca 7099 perteneciente a la accionante (Cfr. fojas 101-102 del expediente judicial).

Luego de haber hecho referencia a lo indicado por la entidad demandada en su Informe de Conducta, este Despacho observa que en el proceso bajo análisis no se ha dado el supuesto de indemnización planteado por la demandante, habida cuenta que quedó evidenciado que el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., propietaria del lote de terreno inscrito en el folio real 7099, código de ubicación 2501; y el señor Iván Barría Mock, en ese momento en su condición de Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), el día 20 de marzo de 2017, suscribieron el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, cuya Cláusula QUINTA, señala que:

“QUINTA: EL PROPIETARIO a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de igual forma autoriza el desmonte y limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión.” (Lo resaltado y lo subrayado es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial y la PRUEBA 1 de ETESA).

De lo anterior se infiere, que desde el 20 de marzo de 2017, fecha en que se suscribió el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., autorizó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA); y a su contratista, la sociedad

Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para ingresar al lote de terreno inscrito en el folio real 7099, código de ubicación 2501, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, así como al desmonte y a la limpieza de la servidumbre destinada al mencionado proyecto (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial y la PRUEBA 8 de ETESA).

Es por tal razón, que los argumentos planteados por la actora respecto a: *“la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), ha actuado con manifiesta negligencia en detrimento del derecho de propiedad de nuestra representada sobre su Finca 7099, ya que ha edificado por conducto de su contratista CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMA, S.A., una torre de transmisión eléctrica de alta tensión en parte de la finca de nuestra mandante, pese a conocer de antemano, que la Contraloría General de la República había devuelto sin el refrendo solicitado el Convenio de Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de paso de Línea Eléctrica, suscrito con la empresa COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), tal y como consta en la nota 3346-17-DFG, de 16 de junio de 2017, suscrita por el Contralor General de la República, la cual fue recibida en la dicha sociedad estatal el día 21 de junio de 2017 y además de conocer que la Corregiduría de El Coco de Penonomé había dictado medidas de protección a la Finca 7099 de propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., lo cual era de pleno conocimiento de la demanda, de la Autoridad de los Servicios Públicos y de la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMA, S.A., contratista de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.”*, deben ser desestimados, puesto que, reiteramos, el Representante Legal de la sociedad accionante autorizó la entrada a su finca a partir de la firma del Acuerdo, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá; por



consiguiente, no existe la alegada falta o falla del servicio público atribuible al Estado ni a sus instituciones (Cfr. fojas 12, 15, 20-23 del expediente judicial y la PRUEBA 11 de ETESA).

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Al no existir falta o falla del servicio público, no estamos en presencia de un daño que corresponda resarcir al Estado o a una institución.

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, “el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable” (Énfasis suplido) (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que “el daño” se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea antijurídico, situación que no se verifica en el proceso bajo examen por las razones explicadas en los párrafos anteriores que anteceden, puesto que, insistimos, la presencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA); y de su contratista, la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en el lote de terreno inscrito en el folio real 7099, código de ubicación 2501, de la sociedad Cold Water Development, S.A., desde el 20 de marzo de 2017, estaba debidamente autorizada por su Representante Legal, el señor Juan José Parada Malek, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, así como al desmonte y a la limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión, todo ello con fundamento en el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica; concretamente en lo dispuesto en, la Cláusula Quinta, que únicamente hace referencia a partir de la firma de dicho Acuerdo, y que dice así: “EL

PROPIETARIO a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A..." (Lo resaltado y lo subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial y la PRUEBA 1 de ETESA).

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, manifestó lo siguiente:

"Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable." (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que el daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar; situación que, reiteramos, no se produce en la causa que sustancia, por contar la entidad demandada y su contratista con la anuencia de la demandante sobre su bien inmueble.

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que si bien la actora pudo sufrir un daño como consecuencia de la entrada a su finca, no podemos perder de vista que el

mismo no puede ser considerado como antijurídico, habida cuenta que se trató de una carga que la recurrente estaba obligada a tolerar; ya que, tal como lo hemos mencionamos a lo largo de este escrito, el ingreso estaba debidamente autorizado por su Representante Legal, de manera que, no nos encontramos frente a un daño antijurídico.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos, que en este proceso no se han dado, por acción ni por omisión, actuaciones por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), ni su contratista que vulneren normas jurídicas vigentes; y, además, que el supuesto daño al que ésta hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada; en consecuencia, tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que la institución demandada y la empresa Constructora Odebrecht (contratista), actuaron conforme a Derecho.

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en la Sentencia de 23 de junio de 2016, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado.

Veamos:

“Doctrinal y jurisprudencialmente se han instituido ciertos presupuestos en este tipo de demandas de indemnización, con el objeto de verificar si la falla alegada se enmarca en tales características, para así poder hacer efectiva la compensación que se reclama, de ahí que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que: 1) quien reclama se le haya ocasionado un daño y perjuicio; 2) que exista una falla en el servicio público por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo; y 3) que haya una vinculación o relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado....”  
(La negrita es nuestra).

En cuanto al supuesto daño causado producto del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 24 de marzo de 2015, explicó qué es daño y cómo procede su resarcimiento:

“ ...

#### II. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8, 9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra Responsabilité publique et responsabilité privée; citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) ‘sin perjuicio no hay responsabilidad’, y también nos dice el profesor Chapus que ‘la

ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado’.

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño no se prueba. El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño es ‘el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido’ (MARTÍNEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág. 18).

...

### III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración:

‘Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativa, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.

Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico; hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis.

En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado. Ahora bien, en no pocas oportunidades la causalidad física constituye al mismo tiempo causalidad jurídica. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una persona causa una lesión a otra de forma dolosa. En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física. (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado

de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs. 248-249).’

El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente:

Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN (IGRA).

...

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a..., la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

...” (Cfr. La negrita es nuestra).

De la sentencia citada, debemos destacar el hecho que: *“El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.”* Al no existir daño, *“...no permite que se dé la responsabilidad estatal...”* (Cfr. Sentencia de 24 de marzo de 2015).

En este contexto, observamos que en el proceso que ocupa nuestra atención tampoco hay nexo causal, debido a que la *“causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado.”* (Lo resaltado es nuestro) (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs. 248-249; citado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de marzo de 2015).

Recordemos que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de alguna entidad y como quiera que esto no ocurrió en la demanda que se analiza, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable como pretende la empresa recurrente (Cfr. Sentencia de 24 de marzo de 2015).

### III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la poca efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de indemnización.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas No. 235 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), modificado por la Resolución de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitieron como pruebas documentales, entre otras: la copia autenticada del expediente administrativo contentivo del proceso de medida de protección a la Finca No.7099, Código de Ubicación No.2505, tramitado ante la

Corregiduría de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé (que consta de 227 fojas); y la copia autenticada del Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión Eléctrica, suscrito por Juan José Parada Malek, en su condición de representante legal de la sociedad Cold Water Development, S.A., e Iván Barría Mok, en su condición de Gerente General y apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), entre otras (Cfr. fojas 214 a 217 del expediente judicial).

También se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con el presente negocio jurídico, misma que fue solicitada por la Sala Tercera a través del Oficio No. 1751 de 28 de julio de 2021 y que no ha sido remitido al Tribunal, al momento de redacción de este escrito (Cfr. foja 290 del expediente judicial).

Así también, se admitió la prueba de Informe solicitada por la parte actora dirigida al Departamento de avalúos de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, misma que fue solicitada por la Sala Tercera a través del Oficio No. 1752 de 28 de julio de 2021 y que fue remitida mediante la Nota MEF-2021-49020 de 20 de agosto de 2021, por dicha entidad (Cfr. fojas 289, 353 y 354 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena indicar que no fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“ ...

No se admiten los documentos aportados por la parte actora, visibles a foja 44-46, 235, 236 y 237 del expediente judicial por no satisfacer la exigencia de autenticación consignada en el artículo 833 del Código Judicial.

... ”

No se admite la prueba de informe ofrecida por la parte actora, dirigida la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que remita copia autenticada de la Nota DBPE-80101-2093-2016, por develarse dilatoria conforme lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, habida cuenta que su admisión se efectuó previamente en este Auto de prueba.




No se admite la prueba de informe ofrecida por la parte actora, dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., respecto a la condición de empleado o no del Licenciado Carlos Valles, por cuanto la información requerida resulta improcedente al no guardar relación con la materia objeto del proceso conforme los artículos 783 y 893 del Código Judicial.

No se admite la prueba pericial informática solicitada por la parte actora, toda vez que no ha acreditado el dato o hecho de influencia en el proceso, que sea de carácter científico, técnico, artístico o práctico, ajeno a la experiencia común o a la formación específica exigida al juez, que determine la necesidad de su práctica conforme lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial; puesto que no basta con señalar que es informática por tratarse de la verificación del contenido de un correo electrónico, siendo que esta revisión no exige la experticia técnica a que se refiere la norma en mención..." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 250 y 251 del expediente judicial)

De la lectura de todo lo expuesto, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de suficientes elementos de prueba que den sustento a lo señalado en la demanda presentada por Cold Water Development, S.A., (COWADESA); esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), NO ES RESPONSABLE por el deficiente funcionamiento del servicio de electricidad alegado; y, en consecuencia, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de quinientos ochenta mil ciento noventa y un balboas (B/.580,191.00), en concepto de daños y perjuicios.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General